

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	María Angélica Currea Rojas
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00193 00</b>
<b>Decisión</b>	Admite Demanda

Ingresa el expediente al despacho con informe de secretaría anunciando que (i) se allega memorial por parte de la Doctora Martha Nieto Ayala, tendiente a acreditar la notificación de los interesados (ii) constancia de notificación a la trabajadora social de este despacho del auto que ordena visita social (iii) constancia de envío de oficio al Juzgado 12 de familia sin obtener respuesta hasta la fecha e (iv) indicando que por secretaría se incluyó el proceso ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término legal compareciera persona alguna al llamado realizado.

Por lo anterior, y revisado el documento allegado por la Personera Municipal, visible a folio 06b., del expediente digital, tendiente a acreditar la notificación a los interesados dentro del presente asunto se informa que no es posible tenerla en cuenta por cuanto el contenido del correo remitido se dirige únicamente a la señora Ana Amparo Rojas Solorzano, pero en la parte superior indica 2 correos electrónicos [anaamparo.rojas@gmail.com](mailto:anaamparo.rojas@gmail.com) y [afcurrea@gmail.com](mailto:afcurrea@gmail.com) este último no se encuentra reportado dentro del escrito de la demanda, por tanto el despacho, Dispone

Requerir a la abogada Nieto Ayala, para que informe a este despacho a quien corresponde el canal digital [afcurrea@gmail.com](mailto:afcurrea@gmail.com) y como obtuvo dicha información. De igual forma se le requiere para la notificación del señor Francisco Antonio Currea Sánchez, se haga en debida forma, donde se evidencie los documentos adjuntos y si se hace a través del WhatsApp, se adjunte la constancia donde se pueda verificar el número al cual se está enviando la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**18 DE MAYO DE 2023**

Por anotación en Estado No. **88** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Diositeo Niño Sagrario Villabón de Niño
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2018 00205</b> 00
<b>Decisión</b>	Requiere Apoderado


Ingresa el expediente la despacho con informe de secretaría anunciando que ejecutoriado el auto anterior no se recibió el escrito de partición. Por lo anterior, el despacho, Dispone,

**REQUERIR** al abogado Julio Cesar prieto Osorio, para que en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el trabajo de partición, en atención a los requerimientos realizados mediante providencias del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). So pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>18 DE MAYO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>88</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)


<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Demandante</b>	Diana Cristina Gil Acevedo
<b>Demandado</b>	Nelson Libardo Zuzunaga Reyes
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00502 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que cumplido el plazo contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso, las partes no iniciaron el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL originada dentro del proceso DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, por ellos conformada y declarada disuelta y en estado de liquidación, mediante sentencia dictada el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), así como tampoco existen medidas cautelares decretadas, se **DISPONE** proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL</b> <b>CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b>  <b>18 DE MAYO DE 2023</b>  Por anotación en Estado No. <b>88</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> <b>Secretario</b>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

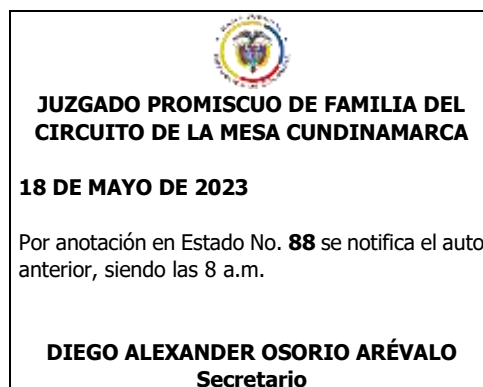
Proceso	Sucesión
Causante	Aristóbulo Guerrero Camacho
Radicación	253863184001 <b>2022 00460 00</b>
Decisión	Incorpora Comunicación

Ingresa el expediente al despacho con comunicación allegada por la abogada Ana Lucila González Morales, quien informa las gestiones adelantadas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las razones por las cuales no ha sido posible concluir dicha gestión. De lo anterior se toma atenta nota, se incorpora en el expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>Demandante</b>	Personera Municipal La Mesa Cund
<b>A Favor de</b>	Jorge Antonio Rojas Mancera
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00168 00</b>
<b>Decisión</b>	Señala Fecha de Audiencia

Vencido cumplido lo ordenado dentro del término concedido en providencia anterior y cumplido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS para el señor JORGE ANTONIO ROJAS MANCERA, tiene por incorporada la constancia de la comunicación a los interesados por parte de la abogada Martha Nieto Ayala y notificación a la Asistente Social de este despacho para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**CONVOCAR** a audiencia de trámite con la asistencia y de ser posible, del señor JORGE ANTONIO ROJAS MANCERA, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** dentro de la cual se practicarán las siguientes pruebas tendientes a proteger los derechos de la señora JORGE ANTONIO ROJAS MANCERA, en cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles:

**DOCUMENTALES**

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Jorge Antonio Rojas Mancera.
- Copia del Registro civil de Nacimiento del señor Jorge Antonio Rojas Mancera
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Libia Mancera Pinto, Jackeline Rojas Mancera, Angela Yamile Rojas Mancera
- Copia del Registro civil de Nacimiento de Libia Mancera Pinto, Jackeline Rojas Mancera, Angela Yamile Rojas Mancera

**DE OFICIO**

**PERICIAL**

- Formulario para la evaluación de la pérdida de capacidad laboral

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Resolución No. 026259 del 29 de julio de 2011, por medio de la cual se concedió pensión de vejez financiada con Bono Pensional.
- Historia Clínica
- El informe de Estudio Individual y Sociofamiliar de Valoración de apoyos realizado por la Asistente Social de este Despacho.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Que practicará la titular del Despacho a los señores JORGE ELIECER ROJAS RIAÑO, ANGELA YAMILE ROJAS MANCERA, LIBIA MANCERA PINTO, JACKELINE ROJAS MANCERA y de ser posible al señor JORGE ANTONIO ROJAS MANCERA.


Una vez en firme esta providencia se solicita por secretaría hacer las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, acompañado del "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el apoderado reconocido dentro del presente asunto gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación oportunamente.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>18 DE MAYO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>88</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Luis Mario Gómez Martínez (Q.E.P.D)
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00509 00</b>
<b>Decisión</b>	Atiende Petición – Prorroga Suspensión

En atención a lo informado por secretaría y la comunicación allegada por lo apoderados reconocidos dentro del presente asunto, quienes solicitan la prórroga de la suspensión decretada en audiencia del 15 de febrero de 2023, en atención que se están explorando fórmulas de arreglo directas que permitan hallar una solución conciliada a la controversia, con el ánimo de adelantar la Sucesión de mutuo acuerdo.

Por lo anterior, y en atención a la comunicación allegada suscrita por los tres abogados reconocidos. El Despacho,

**DISPONE**


**PRIMERO: DECRETAR** la prórroga de la **SUSPENSIÓN** del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **LUIS MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, hasta el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: VENCIDO** el término de la suspensión del proceso ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>18 DE MAYO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>88</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	Dency Viviana León Veloza
<b>Demandado</b>	David Leonardo Pinto Cañón
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2017 00683 00</b>
<b>Decisión</b>	Atiende Solicitud

Ingresa al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con comunicación de la señora DENCY VIVIANA LEÓN VELOZA, informando que a la fecha no se ha realizado el incremento anual de la cuota de alimentos correspondiente a los años 2022 y 2023.

Por lo anterior se ordena **REQUERIR A LA DEMANDANTE**, previo a resolver su solicitud para que informe al demandado (allegando copia idéntica de lo aquí radicado), a través del canal digital [dapinchi@hotmail.com](mailto:dapinchi@hotmail.com), reportado en el expediente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2023 **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, "...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...".

Se solicita a la demandante, acreditar la gestión de lo aquí solicitado, enviando la constancia de la entrega efectiva del correo electrónico remitido al demandado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**18 DE MAYO DE 2023**

Por anotación en Estado No. **88** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante	Luz Esther González Puente
Demandado	José Julio Daza Malagón
Radicación	253863184001 <b>2022 00327</b> 00
Decisión	Acepta Desistimiento

Ingresa el expediente al Despacho con informe de secretaría anunciando memorial allegado por el abogado Diego David Aldana Carrillo, solicitando desistimiento de la demanda por acuerdo suscrito entre los ex cónyuges LUZ ESTHER GONZÁLEZ PUENTE y JOSÉ JULIO DAZA MALAGÓN.

Así las cosas, el despacho acogerá las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

Con correo electrónico del Juzgado 01 de Familia del Municipio de Soacha, Cundinamarca, del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), remite el proceso del asunto por competencia territorial.

Mediante providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por la señora LUZ ESTHER GONZÁLEZ PUENTE contra el señor JOSÉ JULIO DAZA MALAGÓN, adicional a ello se ordenó gestionar notificación y correr traslado al demandado.

En providencia de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, de las cuales no se acreditó haber realizado su gestión ante la oficina correspondientes.

Mediante providencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se tiene en cuenta la notificación al demandado y se ordena controlar el término del traslado por secretaría.

Vencido el término del traslado de la demanda, de Despacho toma nota que el demandado no presentó contestación y señaló fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del código general del proceso, concordante artículo 371 idem.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte actora, solicita suspensión del proceso en virtud a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, la cual fue atendida favorablemente, suspendiendo el trámite por el término de seis (06) meses.

Con providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) se levantó la suspensión del trámite del proceso del asunto y ordenó Requerir al abogado Diego David Aldana Carrillo, para que acreditara la gestión anunciada en el escrito que dio origen a la suspensión del presente trámite.

El doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través del canal digital el abogado Diego David Aldana Carrillo, apoderado de la parte actora allega acuerdo suscrito por los ex cónyuges y memorial solicitando desistimiento de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De igual forma, es preciso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso se encuentran configurados los presupuestos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante en base al acuerdo suscrito por las partes, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

El Despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación el expediente digital.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

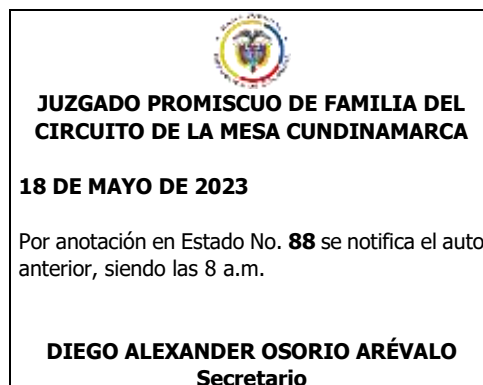
**RESUELVE**

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por LUZ ESTHER GONZÁLEZ PUENTE contra JOSÉ JULIO DAZA MALAGÓN con la advertencia que dicha declaración hace tránsito a cosa juzgada.
- SEGUNDO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- TERCERO:** **NO SE PROVEE** sobre las medidas cautelares porque no se acreditó haber realizado la gestión correspondiente.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- QUINTO:** **CUMPLIDO** lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Cecilia Bohórquez Lozano C.C No. 20.160.572
Radicación	253863184001 <b>2022 00659 00</b>

#### I.

#### II. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

En atención de lo indicado por Administración de Impuestos, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CECILIA BOHÓRQUEZ LOZANO**, procede el estudio del trabajo de partición presentado.

#### III. ANTECEDENTES.

##### 3.1. DEMANDA.

El 15 de septiembre de 2022 se declaró abierta la SUCESIÓN INTESTADA de la causante CECILIA BOHÓRQUEZ LOZANO, quien en vida se identificó con la C.C No. 20.160.572 a petición de sus hijos AMANDA SILVA BOHÓRQUEZ, EDGAR SILVA BOHÓRQUEZ, JORGE ELIÉCER BUITRAGO BOHÓRQUEZ, HÉCTOR JOSUÉ BOHÓRQUEZ, GASTÓN SILVA BOHÓRQUEZ y GIOVANNI SILVA BOHÓRQUEZ. En la misma oportunidad, se dispusieron las ordenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

##### 3.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento de la causante y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de bienes en cabeza de la fallecida CECILIA BOHÓRQUEZ LOZANO.

##### 3.3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes relictos en la que se relacionaron como activos, dos (02) bienes inmuebles, ubicados en el Municipio de Tena, Cundinamarca y la Ciudad de Bogotá D.C, sin pasivos.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representados por apoderado judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de sus mandantes, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

##### 4.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que el apoderado procedió liquidar la sucesión, seguidamente constituyó hijuelas para adjudicar a los hijos de la causante, CECILIA BOHÓRQUEZ LOZANO, en común y proindiviso los inmuebles descritos en la primera y segunda partida.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que el apoderado partidor, cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso y la voluntad expresada por sus mandantes, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes, reconociendo en las hijuelas los derechos de herencia de los hijos.

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tena y Bogotá. También se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

#### V. DECISIÓN.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CECILIA BOHÓRQUEZ LOZANO**, quien en vida se Identificó con la C.C No. 20.160.572, presentado por el apoderado de los interesados debidamente reconocidos, **AMANDA SILVA BOHÓRQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.743.034, **EDGAR SILVA BOHÓRQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.379.249, **JORGE ELIÉCER BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.404.711 **HÉCTOR JOSUÉ BOHÓRQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.230.968, **GASTÓN SILVA BOHÓRQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.604.680 y **GIOVANNI SILVA BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.807.279.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria 166-41876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, en el folio de matrícula Inmobiliaria 50S-462728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y su protocolización en la Notaría Única de este Círculo.

**TERCERO: EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.

**CUARTO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**18 DE MAYO DE 2023**

Por anotación en Estado No. **88** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Misael Riaño Castro
Demandada	María de Jesús Piñeros Ávila
Radicación	253863184001 <b>2022 00632 00</b>

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de MISAEL RIAÑO CASTRO contra MARÍA DE JESÚS PIÑEROS ÁVILA.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Subsanada la demanda, el 16 de noviembre de 2022 se inició el trámite liquidatorio a petición del ex cónyuge MISAEL RIAÑO CASTRO, ordenando notificar a la demandada MARÍA DE JESÚS PIÑEROS ÁVILA y correr traslado por el término de diez (10) días, término que transcurrió en silencio sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El 06 de diciembre de 2022 se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada conforme al art. 10 de la 2213 de 2022, incluido en el registro nacional de emplazados, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 31 de enero de 2023, diligencia celebrada el 26 de abril hogaño con la participación del mandatario judicial de la parte actora, donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos (\$0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, con decreto de la partición, labor encomendada al profesional del derecho por economía procesal y ante la inexistencia de bienes por adjudicar.

El trabajo de partición fue allegado el 28 de abril de 2023, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del día 05 de mayo del mismo año, sin objeción alguna en el término de ley.

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

idónea y, por tanto, apta para su estimación; la parte actora, como personas mayor y capaz, acudió al proceso, debidamente representado por apoderado judicial y la demandada fue notificada en debida forma, quien guardó silencio en el término concedido para su derecho a la defensa y contradicción; este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### 3.2. DEL TEMA EN DEBATE

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los ex esposos MISAEL RIAÑO CASTRO y MARÍA DE JESÚS PIÑEROS ÁVILA, la cual no tiene activos, ni pasivos.

Examinado el trabajo de partición presentado por el profesional del derecho, además de tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar la protocolización en la notaria del círculo de esta ciudad que a bien elijan los interesados.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de **LIQUIDACION DE LA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

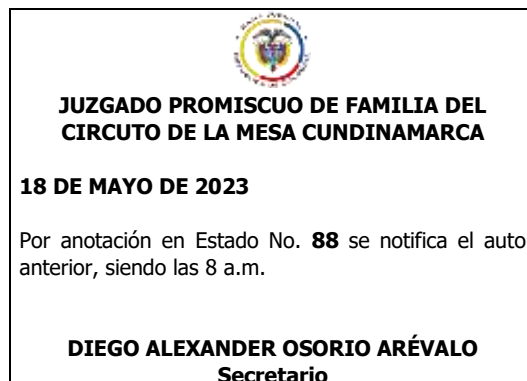
**SOCIEDAD CONYUGAL** de **MISAEAL RIAÑO CASTRO** identificado con la CC No 3.205.879 contra **MARÍA DE JESÚS PIÑEROS ÁVILA** identificada con la CC No 21.117.772.

- SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** la sentencia y la partición en la notaria que a bien tenga los interesados elegir, dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.
- TERCERO: EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.
- CUARTO: ORDENAR,** cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Demandantes</b>	Jenifer Sabogal Rodríguez Jorge Alejandro Castro Cifuentes
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00550 00</b>
<b>Decisión</b>	Declara Ilegalidad

**1. OBJETO A RESOLVER**

En atención al informe de secretaría y con el fin de realizar control de legalidad contra la providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

La abogada Deyanira Gómez Leiva, dando cumplimiento a la designación como partidora en audiencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), allega el trabajo de partición mediante correo electrónico del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez allegada la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y siendo la abogada Gómez Leiva, la única apoderada dentro de este asunto, no se ordenó correr traslado del mismo y el despacho precedió a realizar el correspondiente estudio del haber de la sociedad patrimonial y posterior aprobación mediante providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), se aprobó el trabajo de partición presentado por la abogada Deyanira Gómez Leiva, en la misma providencia se ordenó realizar la inscripción del mencionado trabajo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y Zipaquirá, para luego realizar la respectiva protocolización.

Una vez aprobado el trabajo de partición ordenó la inscripción en los folios de matrícula 050S40660609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, 176-66634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, no siendo esto posible para el bien ubicado en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca por cuanto sobre este bien solo es la mera posesión pues esto no les otorga la propiedad como lo es en el caso del Bien inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ya que lo que se inventarió fue el derecho de posesión, es preciso tener en cuenta que por ser un hecho y no un derecho real, no es registrable al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Una vez realizado el control de legalidad a la actuación realizadas por este despacho judicial se procederá a realizar la aprobación del trabajo de partición con las aclaraciones correspondiente en cuanto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 176-66634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá de la cual no se ordena su inscripción su inscripción en el folio de matrícula.

**1. DECISIÓN**

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del control de legalidad que impone el artículo 42 del ordenamiento procesal mencionado, se declarará la ilegalidad del auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se aprobó el trabajo de partición, presentado por la abogada Gómez Leiva.

En consecuencia, se el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **JENIFER SABOGAL RODRÍGUEZ Y JORGE ALEJANDRO CASTRO CIFUENTES**.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores **JENIFER SABOGAL RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.958.358 y **JORGE ALEJANDRO CASTRO CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.989.730 presentado por su apoderada judicial.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula Inmobiliaria 050 S 40660609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, 176-66634 y ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Bogotá y de igual manera su protocolización en la Notaría correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.

**QUINTO: ORDENAR,** cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

